



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 13 de noviembre de 2024  
C-SAM-71-24

Licenciado  
**José Gabriel Araúz Barría**  
E. S. M.

**Ref. Cobro de servicio de taxis (servicio selectivo) por particulares.**

Licenciado Araúz:

Hago referencia a su solicitud recibida en este Despacho, a través de nota s/n, de fecha 18 de octubre de 2024, recibida el 24 de octubre del año en curso, mediante la cual nos expone una “problemática consistente en que las plazas comerciales en La Chorrera, específicamente, Costa Verde (super Rey, super Carne), Anclas Mall (super Xtra) entre otras; personas se han dedicado a cobrar el servicio taxi (servicio selectivo), aludiendo que es una plaza privada y que tienen que pagar por recoger y dejar pasajero, en los predios del supermercado. Adicional, indica que la Casa de Paz, Barrio Balboa Colón, han llegado a denunciar a los compañeros, por negarse a pagar esta cuota, a estas personas, las carpetillas se han ventilado en estas instancias...”

En atención a ello, consulta; “si es legal que les cobre a los que prestan el servicio selectivo en los mall, (taxi)...; si es legal, amedrentar a los transportistas con amenazas y hasta sacarles los pasajeros del auto,...Que medidas hay que tomar o cuales son las acciones según la ley...”

Sobre el particular, tengo a bien indicar que el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones “...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que lo consultado está relacionado con actuaciones litigiosas particulares, en el ámbito jurídico administrativo, que involucran necesariamente actuaciones de un juez de paz, es decir, actos materializados que gozan de presunción de legalidad.

Aunado a ello, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38, del citado cuerpo normativo, establece que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto,

presupuestos, que tampoco se configuran ya que quien formula la consulta en su condición de abogado, es un particular.

Es decir, que, bajo estas restricciones de ley, no le es dable a este Despacho emitir un pronunciamiento de fondo respecto al tema objeto de su consulta; no obstante, a manera de orientación general nos permitimos exponerle algunas normativas referentes a la temática, sin que implique un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante. Veamos:

Mediante la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, se creó la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autónoma en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus competencias otorgándole a dicha entidad todas las funciones relacionadas con la planificación, operación y control del transporte terrestre.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 2, del referido cuerpo legal, enfatiza que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el Ente Rector competente, para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre. Por otro lado, el artículo 2 de la Ley 34 de 1999, modificada por la Ley 42 del 22 de octubre de 2007, establece entre todas sus funciones, las relacionadas con la planificación, **investigación**, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre de la República de Panamá y para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

“1...

...

*8. supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.*

...

*10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma interrumpida y eficiente.*

...

*17. Conocer de las denuncias que se presenten contra las personas, naturales o jurídicas, que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por violaciones a la Ley que regula el transporte público, y aplicar las medidas pertinentes.*

...”

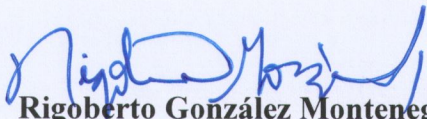
De acuerdo con las normativas expuestas, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, le atañe fiscalizar las operaciones y control del servicio de transporte terrestre de pasajeros (colectivo /selectivo); de igual forma, velar e intervenir disponiendo las medidas oportunas para que el servicio público de transporte público de pasajeros, se brinde de manera ininterrumpida y efectiva; asimismo conocerá de las denuncias o quejas. Por otra parte, de

existir cobros irregulares que pudieran configurar o constituir posibles infracciones a normas penales, puede poner en conocimiento a los agentes del Ministerio Público de conformidad con la Ley 63 de 2008<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, reiteramos que cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados, implicaría hacer un examen de legalidad, que no compete a esta Procuraduría, ya que sería ir más allá de los límites que nos impone la ley; en todo caso, le corresponderá ejercer las acciones legales que tenga a bien, ante las instancias descrita en líneas precedentes, con fundamento en la Constitución Política y la Ley.<sup>2</sup>

En virtud de lo expuesto en líneas descritas, nos vemos imposibilitados de emitir un criterio respecto a lo consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/cd  
Exp. SAM-CON- 074-2024

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 83 del Código Procesal Penal.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 41 de la Constitución Política, y Ley 38 de 2000.